



RESOLUCIÓN N° 173-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 07 de noviembre de 2017

Visto:

El Memorando N° 01307-2017/SBN-PP, que contiene el recurso de apelación presentado por Raquel Elena Tasso Climaco contra la recuperación extrajudicial realizado en el predio de 1 575,00 m², ubicado a la altura de km. 149 de la antigua carretera Panamericana Norte, a 2 kilómetros al oeste de la antigua Panamericana Norte, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, el artículo 215.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que conforme a lo señalado en el artículo 118^{o1}, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3. Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG señala el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE)

¹ Artículo 118° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos

es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

5. Que, mediante escrito recibido el 20 de setiembre de 2017 (S.I. N° 32164-2017) Raquel Elena Tasso Clímaco (en adelante, "la administrada") interpuso recurso de apelación contra el desalojo extrajudicial respecto de "el predio", por las consideraciones siguientes:

1. Formula apelación contra el desalojo extrajudicial llevada de manera irregular por el Procurador de la SBN y el Procurador Público Municipal, tal como se observa en el acta de asistencia;
2. Se encuentra dentro del trámite administrativo iniciado por la Marina de Guerra, por ser jurisdicción de administración, siendo improcedente lo ejecutado por su representada, por lo que solicita se le restituya la posesión;
3. Reitera su solicitud de desafectación de acuerdo a la Ley de Playa, comprometiéndose a seguir el trámite administrativo que corresponda a Ley, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho;
4. La administrada tiene la posesión desde hace más de 20 años, tiempo en el que ha cuidado y limpiado de forma pacífica y pública, asumiendo el pago de los predios y derechos administrativos que sobre el bien pesan;
5. Se ha desalojado extrajudicialmente a pesar que había en trámite un pedido de desafectación del 24 de julio de 2017, al encontrarse superpuesto con su propiedad;
6. A la fecha del desalojo se solicitó la concesión del área acuática, en tanto que la Marina ha señalado que era su jurisdicción la línea de alta marea; y,
7. Se ha violentado los principios de buena fe procedimental y celeridad.

6. Que, sobre la facultad de contradicción administrativa, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante TUO de la LPAG) establece lo siguiente:

"215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...).

215.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción de los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

7. Que, en el presente caso "la administrada" interpone recurso de apelación contra la recuperación extrajudicial realizada por la Procuraduría Pública de la SBN.

8. Que, revisado los antecedentes, se aprecia que el Procurador Público de la SBN a través del Memorandum N° 01307-2017/SBN-PP del 05 de octubre de 2017 informó que el día 11 de agosto del 2017, luego de realizada la recuperación extrajudicial, efectuó la entrega de "el predio" a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal (SDAPE).

9. Que, la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal por parte de las Procuradurías Públicas se encuentra amparada en los artículos 65° y 66° de la Ley 30230 – Ley que establece entre otras disposiciones, el mecanismo de la recuperación extrajudicial de inmuebles de propiedad del Estado.

10. Que, cabe destacar que conforme al tercer párrafo del artículo 65° "(...) toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitaran en la vía judicial y con posterioridad a la misma".

11. Que, al no constituir la recuperación extrajudicial un acto administrativo que ponga fin a la instancia o un acto de trámite que imposibilite el continuar el procedimiento o produzca indefensión, no puede ser objeto de un recurso administrativo.

12. Que, por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación formulado por "la administrada".



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 173-2017/SBN-DGPE



De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Raquel Elena Tasso Climaco contra la recuperación extrajudicial realizada en el predio de 1 575,00 m², ubicado a la altura de km. 149 de la antigua carretera Panamericana Norte, a 2 kilómetros al oeste de la antigua Panamericana Norte, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES